



NUR <68755-60-00-242-2011-00032-00
Ubicación 4687
Condenado ALFONSO LOPEZ BERNAL
C.C # 5624492

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 91 del DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

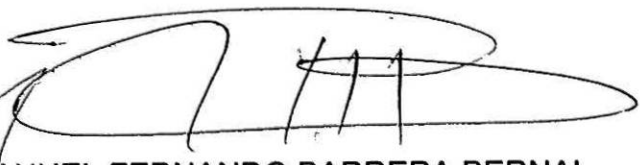
NUR <68755-60-00-242-2011-00032-00
Ubicación 4687
Condenado ALFONSO LOPEZ BERNAL
C.C # 5624492

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 4687
No. Único de Radicación : 68755-60-00-242-2011-00032-00
Condenado: : ALFONSO LÓPEZ BERNAL
Cédula: 5624492
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE SOCORRO (SANTANDER)
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 091

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **Alfonso López Bernal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro (Santander), confirmada el 15 de mayo de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, fue condenado **Alfonso López Bernal** al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años**, a la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por hechos ocurridos en el año 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En este caso la concesión del subrogado de la libertad condicional se encuentra prohibida por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas o adolescentes, establece lo siguiente:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (Subrayado y negrillas nuestro).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el objeto de la Ley 1098 de 2006 es *"establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades*

consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado¹. Es decir, por tratarse de delitos cometidos contra menores de edad, y por gozar éstos de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, art. 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, y atendiendo la especialidad de la Ley de Infancia y Adolescencia respecto de los sujetos de protección antes mencionados, dicho artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 resulta aplicable a las presentes diligencias en los que resultó víctima una menor de edad, que para la época de los hechos tenía 11 años de edad.

Así las cosas, conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, por expresa prohibición legal, no es posible acceder a la solicitud del condenado de otorgarle el beneficio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Alfonso López Bernal** el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



¹Ley 1098 de 2006, Art. 2°.

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

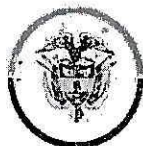
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19ae58bbf4445a2c66ae1d9bb265f9e07d66ab89722458db0228a510330a3160

Documento generado en 11/03/2021 04:08:14 PM



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P1.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4849

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-Marzo-40

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-03-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Velez Gomez

CC: 1043649568

TD: 7256

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4682.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 10-Marzo-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 - 03 - 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): alfonso lopes Bernal

CC: 5624492

TD: 83451

HUELLA DACTILAR:



Retransmitido: NOTIFICARSE NI. 4687 AI. 091 JDO-18

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 18/03/2021 16:18

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICARSE NI. 4687 AI. 091 JDO-18;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICARSE NI. 4687 AI. 091 JDO-18

*****URG***** NI 4687 - 18 -AG - RECURSO - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 4:21 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

doc02545220210325154808.pdf;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: andres villalobos <a.villalobos1@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 4:06 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación

Buenas tardes adjunto recurso de apelación

Gracias no

Obtener Outlook para iOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES:

JUZGADO 18° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N 20110003200

CONDENADO: ALFONSO LOPEZ BERNAL C. C 5.624.492.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Respetada señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, ALFONSO LOPEZ BERNAL, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de COMEB – PICOTA de Bogotá, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **proveído del 10-03-2021**, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1.1. Mediante libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la ley 99/2000. Modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014; pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

1.2. Mediante auto del 10-03-2021, su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento en la valoración de la conducta punible.

2. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:

2.1. En cuanto a la libertad condicional, fui condenado a pena de prisión de (156) meses, para acceder a la libertad condicional debo reunir unos requisitos como, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputos y las calificaciones de conducta, también debo de llevar en tiempo físico y de redención reconocida las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia.

En cuanto al tiempo de las 3/5 partes, dicho periodo ya está superado como lo dijo el a- quo, también el INPEC, envió la resolución favorable, cartilla biográfica y las calificaciones de conducta, es decir, durante mi permanencia en el centro de reclusión he respetado las normas y el reglamento interno del mismo, como se puede evidenciar con las calificaciones de conductas, de acuerdo al tratamiento penitenciario he estudiado y trabajado, también el INPEC me ha clasificado en las fases de tratamiento y fue por tal razón

que el INPEC remitió la respectiva RESOLUCION FAVORABLE y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del C.P., de la ley 599/2000.

Es claro para el actor que el Juez de EPMS, se basó solamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible, para negar el subrogado de la libertad condicional, sin tener en cuenta que el suscrito fue condenado por sentencia anticipada (preacuerdo), que acepte los cargos, evitando así un desgaste a la administración de justicia, que he redimido pena durante mi reclusión, que he realizado cursos transversales durante mi reclusión, que mi conducta siempre ha estado en los grados de buena y ejemplar, lo cual a todas luces demuestra la resocialización del actor, que me encuentro preparado para convivir en sociedad nuevamente.

La jurisprudencia penal y constitucional, han precisado que la valoración de la gravedad de la conducta que hace el juez de ejecución de penas esta limitada por las consideraciones que al respecto se hayan hecho en la sentencia condenatoria, de tal suerte que el despacho de ejecución de penas no podrá hacer una valoración novedosa o diferente a la que sirvió de soporte para la sentencia en la que se declara la responsabilidad penal del condenado.

Si bien, en las sentencias anticipadas proferidas con ocasión de un preacuerdo en el que se pacta la pena a imponer como sucede en el caso nos ocupa, podría pensarse que hay ausencia sobre la valoración de la gravedad de la conducta, lo cierto es que existen aspectos contenidos en la sentencia que deben servir de referente al juez de ejecución de penas, como por ejemplo la ausencia o verificación de circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P, la concurrencia o no de circunstancias específicas de agravación punitiva. La gravedad de la conducta no puede estar fundamentada en meras valoraciones subjetivas que de suyo impongan prohibiciones para conceder la libertad condicional que ni siquiera el legislador a previsto, es por ello, que debe acudirse a criterios de carácter objetivo de los cuales se desprendan una gravedad mayor a la que le es connatural a la conducta punible por la cual se profiere la sentencia.

Si se atiende al contenido de la sentencia anticipada lo que se observa es que la misma es producto de un preacuerdo, el cual hace las veces de acusación y en el citado preacuerdo no se dedujo circunstancia alguna de mayor punibilidad.

Tengase en cuenta además que en este asunto y por la imposibilidad de aplicar el sistema de cuartos punitivos, ni siquiera se tuvo en cuenta los criterios contenidos en el inciso 3 del artículo 61 del C.P, para que con fundamento en ellos, pudiese predicarse una mayor gravedad de la conducta que haga aconsejable la ejecución de la pena en su totalidad en el centro penitenciario.

A la vez se tenga en cuenta que los delitos cometidos por el actor, fueron graves, son muy graves, y en el futuro lo seguirán siéndolo, es así que de aceptarse la interpretación del Juez EPMS, nadie podría acceder al anhelado beneficio, para el actor se deben tener en cuenta otros argumentos como el buen comportamiento intramural, resocialización y el compromiso de no volver a delinquir.

También se tenga en cuenta la actual crisis por la que atraviesa el mundo, con la propagación progresiva del Coronavirus, el cual ya ha cobrado varias víctimas mortales en nuestro país, solicito se me conceda el anhelado beneficio con el fin de afrontar esta crisis al lado de mi familia, de la cual me he separado por tanto tiempo, gracias a los errores que cometí en el pasado, es mi deseo reincorporarme a la sociedad, ya que me encuentro resocializado.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

A la vez el Juez de EPMS dejando de lado los pronunciamientos de los órganos de cierre, como lo son la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en sentencias tales como la T-019 DEL 2017 y T-640-2018, donde han sido claros al dejar sentado precedente judicial, QUE ORDENA A LOS juzgados de EPMS, valorar todos los elementos de juicio, como lo expone el actor para decidir sobre la concesión o no de la libertad condicional, y no como lo hizo en esta oportunidad la autoridad competente.

Es de anotar también que a pesar del actor en escrito, solicito libertad condicional, con base en los pronunciamientos antes mencionados, el Juez de epms no hizo referencia alguna a dichos pronunciamientos, ni porque razón se apartaba de dicho precedente judicial.

2.2. Para estudiar la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales que están vigentes durante el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos desde la actuación.

De acuerdo a lo anteriormente citado, me permito sustentar lo enunciado con los apartes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia que hablan del caso en concreto y en circunstancias similares así:

De otro lado, es imperioso señalar que para estudiar la viabilidad de la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales y la jurisprudencia que están vigentes en el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos de la actuación.

Además de ello, fundo mi pretensión en la reciente decisión emanada de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO del 17 de octubre del 2017, sentencia T- 640/2017- en la cual dejo claro la aplicación de la conducta punible desde la sentencia C-194/2005; C-75772014; T-019/2017 y ahora T-640/2017 la cual dejo reseñado lo siguiente:

EN CUANTO A LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SIRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional².

~~En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.~~

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales en materia penal, incluso para los condenados, "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

¹En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

² Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

Y ese criterio, junto con otras decisiones más de la alta corporación, que ha venido siendo reiterado, a través del tiempo, al decantar el tema específico de la **"previa valoración de la conducta punible"**, como aparece en los fallos de constitucionalidad sent-C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 y T-640/2017.

Esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son **el sustento jurídico del suscrito para impetrar la libertad condicional**, que en atención al decantado tema a través de esas decisiones, permiten que se de aplicación del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo. Empero no la comparto, ya que el juez solo la niega con la supuesta valoración de la conducta punible, sin valorar los demás aspectos como lo dijo la corte constitucional en la sentencia T-640/2017, mi buen comportamiento, la resolución favorable, trabaje, estudie y he sido promovido en las fases de tratamiento penitenciario, y ahora ya cumplo con el requisito para mi libertad condicional y el a-quo decidió con fundamentos caprichosos y no aplicó la ley, es decir actuó contrario a derecho.

Colorarlo a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)" (Subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

"(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados". (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...) (Negrillas fuera del texto original)

Al efecto cabe relieves que me encuentro purgando pena, como se señaló anteriormente, por sentencia cuya ejecutoria formal y material tuvo ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la ley 1709/2014, por lo tanto, se configura los requisito objetivo y subjetivo de procedibilidad para analizar la solicitud de libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental **y b) La ley válida, aquella que ha sido**

dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la prisión domiciliaria en aplicación plena del principio de favorabilidad.

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.**

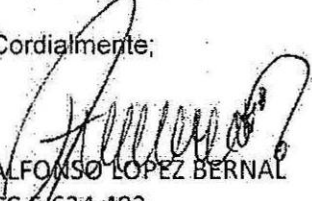
En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá
- Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente;


ALFONSO LOPEZ BERNAL
CC.5.624.492
PICOTA – PATIO 5- E -1

RV: Apelación

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 16:08

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

doc02545220210325154808.pdf;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: andres villalobos <a.villalobos1@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 4:06 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación

Buenas tardes adjunto recurso de apelación

Gracias no

Obtener [Outlook para iOS](#)

SEÑORES:

JUZGADO 18° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N 20110003200

CONDENADO: ALFONSO LOPEZ BERNAL C. C.5.624.492

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Respetada señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, ALFONSO LOPEZ BERNAL, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de COMEB – PICOTA de Bogotá, comedidamente me permito interponer y sustentar el RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el proveído del 10-03-2021, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1.1. Mediante libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la ley 99/2000. Modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014; pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

1.2. Mediante auto del 10-03-2021, su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento en la valoración de la conducta punible.

2. La pretendida libertad condicional se centra en lo siguiente:

2.1. En cuanto a la libertad condicional, fui condenado a pena de prisión de (156) meses, para acceder a la libertad condicional debo reunir unos requisitos como, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputos y las calificaciones de conducta, también debo de llevar en tiempo físico y de redención reconocida las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia.

En cuanto al tiempo de las 3/5 partes, dicho periodo ya está superado como lo dijo el a- quo, también el INPEC, envió la resolución favorable, cartilla biográfica y las calificaciones de conducta, es decir, durante mi permanencia en el centro de reclusión he respetado las normas y el reglamento interno del mismo, como se puede evidenciar con las calificaciones de conductas, de acuerdo al tratamiento penitenciario he estudiado y trabajado, también el INPEC me ha clasificado en las fases de tratamiento y fue por tal razón

que el INPEC remitió la respectiva RESOLUCION FAVORABLE y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del C.P., de la ley 599/2000.

Es claro para el actor que el Juez de EPMS, se basó solamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible, para negar el subrogado de la libertad condicional, sin tener en cuenta que el suscrito fue condenado por sentencia anticipada (preacuerdo), que acepte los cargos, evitando así un desgaste a la administración de justicia, que he redimido pena durante mi reclusión, que he realizado cursos transversales durante mi reclusión, que mi conducta siempre ha estado en los grados de buena y ejemplar, lo cual a todas luces demuestra la resocialización del actor, que me encuentro preparado para convivir en sociedad nuevamente.

La jurisprudencia penal y constitucional, han precisado que la valoración de la gravedad de la conducta que hace el juez de ejecución de penas esta limitada por las consideraciones que al respecto se hayan hecho en la sentencia condenatoria, de tal suerte que el despacho de ejecución de penas no podrá hacer una valoración novedosa o diferente a la que sirvió de soporte para la sentencia en la que se declara la responsabilidad penal del condenado.

Si bien, en las sentencias anticipadas proferidas con ocasión de un preacuerdo en el que se pacta la pena a imponer como sucede en el caso nos ocupa, podría pensarse que hay ausencia sobre la valoración de la gravedad de la conducta, lo cierto es que existen aspectos contenidos en la sentencia que deben servir de referente al juez de ejecución de penas, como por ejemplo la ausencia o verificación de circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P, la concurrencia o no de circunstancias específicas de agravación punitiva. La gravedad de la conducta no puede estar fundamentada en meras valoraciones subjetivas que de suyo impongan prohibiciones para conceder la libertad condicional que ni siquiera el legislador a previsto, es por ello, que debe acudirse a criterios de carácter objetivo de los cuales se desprendan una gravedad mayor a la que le es conatural a la conducta punible por la cual se profiere la sentencia.

Si se atiende al contenido de la sentencia anticipada lo que se observa es que la misma es producto de un preacuerdo, el cual hace las veces de acusación y en el citado preacuerdo no se dedujo circunstancia alguna de mayor punibilidad.

Tengase en cuenta además que en este asunto y por la imposibilidad de aplicar el sistema de cuartos punitivos, ni siquiera se tuvo en cuenta los criterios contenidos en el inciso 3 del artículo 61 del C.P, para que con fundamento en ellos, pudiese predicarse una mayor gravedad de la conducta que haga aconsejable la ejecución de la pena en su totalidad en el centro penitenciario.

A la vez se tenga en cuenta que los delitos cometidos por el actor, fueron graves, son muy graves, y en el futuro lo seguirán siéndolo, es así que de aceptarse la interpretación del Juez EPMS, nadie podría acceder al anhelado beneficio, para el actor se deben tener en cuenta otros argumentos como el buen comportamiento intramural, resocialización y el compromiso de no volver a delinquir.

También se tenga en cuenta la actual crisis por la que atraviesa el mundo, con la propagación progresiva del Coronavirus, el cual ya ha cobrado varias víctimas mortales en nuestro país, solicito se me conceda el anhelado beneficio con el fin de afrontar esta crisis al lado de mi familia, de la cual me he separado por tanto tiempo, gracias a los errores que cometí en el pasado, es mi deseo reincorporarme a la sociedad, ya que me encuentro resocializado.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

A la vez el Juez de EPMS dejando de lado los pronunciamientos de los órganos de cierre, como lo son la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en sentencias tales como la T-019 DEL 2017 y T-640-2018, donde han sido claros al dejar sentado precedente judicial, QUE ORDENA A LOS juzgados de EPMS, valorar todos los elementos de juicio, como lo expone el actor para decidir sobre la concesión o no de la libertad condicional, y no como lo hizo en esta oportunidad la autoridad competente.

Es de anotar también que a pesar del actor en escrito, solicito libertad condicional, con base en los pronunciamientos antes mencionados, el Juez de epms no hizo referencia alguna a dichos pronunciamientos, ni porque razón se apartaba de dicho precedente judicial.

2.2. Para estudiar la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales que están vigentes durante el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos desde la actuación.

De acuerdo a lo anteriormente citado, me permito sustentar lo enunciado con los apartes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia que hablan del caso en concreto y en circunstancias similares así:

De otro lado, es imperioso señalar que para estudiar la viabilidad de la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales y la jurisprudencia que están vigentes en el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos de la actuación.

Además de ello, fundo mi pretensión en la reciente decisión emanada de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO del 17 de octubre del 2017, sentencia T- 640/2017- en la cual dejo claro la aplicación de la conducta punible desde la sentencia C-194/2005; C-75772014; T-019/2017 y ahora T-640/2017 la cual dejo reseñado lo siguiente:

EN CUANTO A LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SIRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional².

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales en materia penal, incluso para los condenados, **"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"**.

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no sólo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

¹En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

² Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

Y ese criterio, junto con otras decisiones más de la alta corporación, que ha venido siendo reiterado, a través del tiempo, al decantar el tema específico de la **"previa valoración de la conducta punible"**, como aparece en los fallos de constitucionalidad sent-C- 194/2005; C-757/2014; T-019/2017 Y T-640/2017.

Esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son **el sustento jurídico del suscrito para impetrar la libertad condicional**, que en atención al decantado tema a través de esas decisiones, permiten que se de aplicación del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo. Empero no la comparto, ya que el juez solo la niega con la supuesta valoración de la conducta punible, sin valorar los demás aspectos como lo dijo la corte constitucional en la sentencia T-640/2017, mi buen comportamiento, la resolución favorable, trabajo, estude y he sido promovido en las fases de tratamiento penitenciario, y ahora ya cumplo con el requisito para mi libertad condicional y el a-quo decidió con fundamentos caprichosos y no aplicó la ley, es decir actuó contrario a derecho.

Colorario a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)" (Subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

"(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados "
(Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)
(Negrillas fuera del texto original)

Al efecto cabe relieves que me encuentro purgando pena, como se señaló anteriormente, por sentencia cuya ejecutoria formal y material tuvo ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la ley 1709/2014, por lo tanto, se configura los requisitos objetivo y subjetivo de procedibilidad para analizar la solicitud de libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental **y b) La ley válida, aquella que ha sido**

dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la prisión domiciliaria en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.**

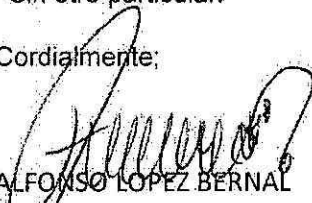
En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá
- Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente;


ALFONSO LOPEZ BERNAL
CC 5.624.492
PICOTA – PATIO 5- E -1